

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 286/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: 

Letrado y procuradora: José Luis Morales Serrato y Raquel Valderrama Morales

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Juan Manuel Fernández Martínez

SENTENCIA Nº 350/17

En Málaga, a 24 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 30-4-2015 se interpuso recurso contencioso administrativo frente al decreto de 19-2-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento el día 12-5-2014 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó por decreto de admisión a trámite el día 26-5-2015, señalándose para la celebración del juicio el día 5-7-2017.

Código Seguro de verificación: C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 09:26:25	FECHA	26/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de recurso c-a el decreto de 19-2-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento el día 12-5-2014 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado.

Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclama consisten en el accidente que ocurrió el día 12-6-2013 a la altura del nº 3 de la calle al introducir la menor el pié en un hueco que no tenía arqueta o tapa de registro (tenía diez años e iba acompañada de unas amigas).

Aporta la parte recurrente fotografías del lugar (f. 35 e.a.) donde se aprecia en la acera el hueco al faltar la tapa.

El Ayuntamiento demandado niega la prueba de haber ocurrido los hechos en la forma afirmada por el recurrente, remitiéndose a la inexistencia de informe policial y a la falta de adveración de las fotografías aportadas por el recurrente. Cabe decir frente a ello que, por contra, el estado de la calle (y la ausencia de arqueta) no resulta ser discutido, como sugiere el informe del

(f. 23), pues dándosele traslado de las fotografías aportadas por el recurrente y donde se observa la falta de arqueta, informa - tras visitar el lugar - que se trata de una antigua arqueta de alumbrado que se dejó de utilizar. Y respecto al accidente mismo, declararon en el procedimiento administrativo [REDACTED] y [REDACTED]. De este testimonio cabe destacar que aunque manifiestan relación de amistad, no por ello ha de descartarse su valoración sino, simplemente, ser más cuidadoso. Así, se trata de amigas y vecinas que aunque no vieron el accidente sí escucharon el grito de la menor, acudiendo de manera inmediata al lugar y observando cómo la menor salía llorando del agujero (las otras amigas llamaron a sus padres).

En definitiva, versión coherente y coincidente de ambos testigos que permiten dar por probado el hecho, sin que la sentencia dictada por mí el día 11-7-2012 (P.A.

Código Seguro de verificación: C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 09:26:25	FECHA	26/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==



280/2009) y citada por el Ayuntamiento sea contrario a lo ahora decidido, pues se trataba de un supuesto en el que no existía prueba testifical alguna).

SEGUNDO. - A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea **consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación -** de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Mas si ahondamos en la noción de “antijuridicidad del daño”, conviene insistir en que con tal requisito se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica. Así se ha reflejado por la jurisprudencia (además de la sentencia citada del año 1997 , también la igualmente citada de 27-11-2015), señalando que **la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo**, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es, en el actuar de la Administración. La responsabilidad

Código Seguro de verificación: C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 09:26:25	FECHA	26/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/07/2017 10:54:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==



patrimonial de la Administración se funda, en fin, en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

TERCERO.- Dicho lo anterior, si retomamos los hechos en que se sustenta la reclamación, considero que el supuesto no puede ser contemplado desde la perspectiva – que suele ser habitual - de un defecto menor derivado de una simple baldosa suelta o mal alineada, sino desde la perspectiva de una acera donde existe un agujero al faltar la arqueta protectora. En estas condiciones, creo que es claro que el servicio público (la seguridad de sus calles) no alcanzó el test de suficiencia exigible y, por ello, ha de afirmarse la responsabilidad.

Pese a lo anterior, y de la misma forma que atiendo al testimonio de los testigos para dar pro probado el hecho, también habré de tenerlo en cuenta cuando refieren [REDACTED] que el desperfecto ya llevaba varios días, llamando la atención que tal circunstancia – de peligro - no se pusiera en conocimiento de los servicios municipales para su arreglo.

Así, y puesto que la menor recurrente de diez años de edad es vecina de la zona y el defecto, visible, podía haber sido conocido por sus representantes legales, considero que existe una interferencia en el curso causal que producirá una minoración de la indemnización en el 50% (es obvio que se trata de una niña de corta edad, que va sola por la calle con unas amigas de su misma edad, y aunque es lógico, por su edad, una mayor desatención a cualquier riesgo, esa desatención ha de ser compensada por la mayor que han de verificar sus representantes legales).

CUARTO.- Procede analizar ahora el alcance de la indemnización, de donde resulta que frente a la documentación médica relativa a la asistencia médica recibida por la menor, el único informe médico pericial es el que obra a los f. 52 a 54 e.a y, por ello, a él habrá que atender (por lo demás, el recurrente no explica en ningún momento cómo alcanza la cantidad que reclama), de donde resulta una indemnización de 2060,60 € por los días que tardó en sanar la menor, cuyo 50% es 1030,3 €, cantidad actualizada al día de dictar esta sentencia (no se solicitó en la demanda pago de intereses).

La estimación parcial comporta no hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

Código Seguro de verificación:C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 09:26:25	FECHA	26/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	C1yvTL4p1PTThf/RXAF8A==	PÁGINA 4/5





FALLO

Estimo parcialmente el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] menor de edad representada por su padre [REDACTED] frente al decreto de 19-2-2015 dictado por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente ante el Ayuntamiento el día 12-5-2014 en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución anulo declarando el derecho de la recurrente a recibir del Ayuntamiento demandado la cantidad de 1030,3 €, que devengará el interés legal desde la notificación de esta sentencia al Ayuntamiento demandado).

Sin costas.

Es firme.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

Código Seguro de verificación: C1yvTL4plPTThf/RXAF8A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/07/2017 09:26:25	FECHA	26/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/07/2017 10:54:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



